



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Acción de grupo
Radicación No. : 11001-33-43-060-2016-00529-00
Demandante : OSCAR HERNANDO PARDO MÁRQUEZ
Demandado : BOGOTÁ D.C.
U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS
SOCIEDAD MONTE SACRO LTDA
Sentencia No. : 2017-0104AG
Tema : Ausencia de prueba de perjuicio a los integrantes del grupo

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas previstas en la Ley 472 de 1998 para el trámite de la acción de grupo, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

2. PARTES

Son partes dentro del presente proceso las siguientes:

2.1 PARTE DEMANDANTE

El grupo de demandantes está integrado por las siguientes personas naturales:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Oscar Hernando Pardo Márquez	19.063.765
Ernesto Triana Urquijo	19.142.893
Juan José Rodríguez Ángel	19.181.107
Mariano Torres Correa	19.213.781
Hugo Alejandro Triana Urquijo	19.320.656
Cecilia Inés Triana Urquijo	41.606.759
Paola Norelly Moreno Triana	52.355.230
Gloria Vargas Ospina	51.691.760
William Fredy Tenorio Triana	79.531.455
Clarisa Lorena Pardo Pardo	52.184.295
Clara Imelda Pardo de Pardo	41.786.614
Juan Ernesto Pardo Pardo	79.883.625
Guillermo Tenorio Bohórquez	79.207.340
Pablo José Romero Anaya	15.022.872
Julio Alberto Torres Rodríguez	80.417.839
Christian Fabricio Parra Triana	1.015.415.099
Juan Bautista Valencia	10.221.509
Verónica Sandoval Sánchez	41.624.278
María Dolores Sandoval Sánchez	41.730.192
María Graciela Palacios	41.799.977
Antonio José Botero Londoño	4.506.782
Luis Francisco Pinilla Moreno	1.015.030.065
Juan Pablo Pinilla Moreno	79.255.206



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Luis Francisco Pinilla Pedraza	73.255.206
Flor Amanda Torres de Rodríguez	52.591.493
Nubia Esperanza Torres Rodríguez	39.684.220
Jairo Salazar Cruz	79.545.432
Beatriz Rodríguez de Tenorio	20.253.134
Jairo Tenorio Bohórquez	19.423.949
Alcira del Carmen Arteaga Ruíz	30.647.872
Alirio Palacio Triana	19.239.554
Myriam Stella Chaparro Quiñones	41.624.733
Fabio Burbano Hoyos	14.212.699
Deisy Tatiana Contreras Niño	1.015.449.563
Luz Constanza Niño Méndez	52.006.873
Carmen Rosa Méndez Montenegro	14.644.460
Fabio Contreras	79.405.249
Luis Miguel Enciso Silva	19.168.627
Leonor Méndez Montenegro	41.612.989
Sandra Yohanna Enciso Méndez	52.352.402
Lina Marcela Enciso Méndez	1.015.435.402
Inés Méndez Montenegro	51.630.165
Erley Alexander Niño Méndez	80.767.420
Martha Fabiola Méndez de Sánchez	22.420.216
Sandra Isabel Sánchez Méndez	52.147.779
Jorge Sánchez Peñuela	17.122.553
Juan Manuel Duarte Gutiérrez	79.111.120
Gloria Cecilia Sánchez Méndez	52.026.896
Lina María Páez Bogoya	1.026.250.874
María Elena Sandoval Sánchez	41.753.064
Miguel Alexander Ramírez Sandoval	79.881.368
Luis Fernando Delgado Jiménez	79.361.205
Custodio Uribe Bueno	91.065.522
María Herlinda Cano Rodríguez	23.823.493
Luis Felipe Pedraza López	79.722.005
Víctor Augusto Gómez Gutiérrez	19.458.799
Carol Vivian Pardo Pardo	1.015.396.429
Luis Gustavo Díaz Gómez	80.092.730
José Guillermo Nilo Cuevas	3.010.329
Oscar Andrés Pardo Pardo	79.689.470
Hugo Nel Suárez Rojas	79.042.704
Drelyz Fabiola Pacheco Silva	39.530.052
Hugo Nel Suárez Pacheco	1.014.246.611
Luis Fernando Mendoza Ballesteros	19.221.790
Fabiola Neira Velásquez	41.675.328
Argelia Rico Trujillo	52.182.841
Laura Camila Rodríguez Rico	1.015.439.263
Florinda Bohórquez Romero	41.357.570
Alba Rocío Bohórquez Romero	39.691.785
Maryori Caicedo Bohórquez	52.186.147



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
María Reina Bohórquez Romero	41.345.491
Raúl Javier Pinilla Mora	79.721.218
Luis Alberto Abella M.	19.132.801
Martha Inés Ospina Sandoval	51.843.236
Ángel Leonardo Ramírez Sandoval	79.876.280
María Alejandra Gualteros Santana	1.053.340.734
Gladys María Ramírez Forero	41.520.959

2.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada la integran las siguientes entidades:

BOGOTÁ D.C.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
SOCIEDAD INVERSIONES MONTESACRO LTDA

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

3.1 PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

"1. Se declare responsable al DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS U.A.E.S.P. e INVERSIONES MONTESACRO LTDA. en los términos de la normatividad colombiana por el daño ambiental ocasionado como se expone en los hechos.

2. y así mismo, dando cumplimiento al principio legal y constitucional al derecho de una reparación integral y equitativa se reconozcan y paguen las siguientes indemnizaciones individuales, es decir, por cada persona afectada, que cubran el daño moral y el económico, que causó la afectación a la vida, salud, aspectos económicos y el patrimonio de quienes integran el grupo de afectados por los hechos contaminantes y que habitan dentro de las zonas determinadas como de afectación grave y media en los últimos 5 años, en las siguientes proporciones según el hecho dañoso.

3. Que se condene al DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS U.A.E.S.P. e INVERSIONES MONTESACRO LTDA., a reconocer y a su vez a pagar a mis representados y a las personas del grupo afectados con ocasión al problema de contaminación expuesto y a quienes se adhieran a los efectos de la sentencia las indemnizaciones individuales en las siguientes proporciones con fundamento en los hechos dañosos.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

4. Cuadro de Indemnizaciones:

DAÑO ECONÓMICO		
Hecho Dañoso	Riesgo Grave	Riesgo Mediano
	De 0 hasta 500 mts. Del foco de contaminación	De 500 mts hasta 1000 mts. Del Foco de contaminación
Olor ofensivo olor a muerto cremado	TRES (3) S.M.L.M.V. por cada persona afectada	DOS (2). S.M.L.M.V por cada persona afectada
Mercurio	TRES (3) S.M.L.M.V. por cada persona afectada	DOS (2). S.M.L.M.V por cada persona afectada
Dioxinas y furanos	TRES (3) S.M.L.M.V. por cada persona afectada	DOS (2). S.M.L.M.V por cada persona afectada
Moscas	TRES (3) S.M.L.M.V. por cada persona afectada	DOS (2). S.M.L.M.V por cada persona afectada
Uso de cofres contaminados	TRES (3) S.M.L.M.V. por cada persona afectada	DOS (2). S.M.L.M.V por cada persona afectada

DAÑO MORAL	
RIESGO GRAVE	RIESGO MEDIANO
De 0 hasta 500 mts. Del foco de contaminación	De 500 mts hasta 1000 mts Del foco de contaminación
TRES (3) S.M.L.M.V. por cada persona afectada	TRES (3) S.M.L.M.V. por cada persona afectada

5. Se Ordene en la sentencia el traslado de los hornos crematorios del cementerio del norte o Chapinero, a un lugar adecuado y concertado con la Administración Distrital en forma inmediata al cumplimiento de esta sentencia.

6. Se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la totalidad de los afectados a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma, según certificación de la Superintendencia Financiera Colombiana.

7. Se ordene el pago de las costas y Honorarios Profesionales a los accionados por los hechos dañosos y contaminantes."

3.2 HECHOS RELEVANTES

Relata la parte actora que mediante el Acuerdo 16 de 1976 se habilitó la instalación de hornos crematorios en la ciudad de Bogotá, de los cuales se instalaron 4 que han funcionado 25 años, encontrándose actualmente obsoletos.

Los hornos funcionaron por más de 20 años sin haberse legalizado, sin tener permiso para su funcionamiento, sobre emisiones y licencia ambiental, toda vez que la autoridad encargada no controlaba de manera eficiente el funcionamiento de los mismos, cuyo trámite se inició a partir de las denuncias de la ciudadanía hace 3 años.

Actualmente se creman unos 20 cuerpos al día, emitiendo al aire material particulado contenido de elementos altamente contaminantes y perjudiciales para las personas tales como olores ofensivos a muerto cremado, mercurio, dioxinas y furanos, y otros que afectan gravemente la vida, la salud, el derecho a respirar aire puro, gozar de un ambiente sano, la tranquilidad y el goce efectivo de los inmuebles de quienes habitan, trabajan, estudian y transitan por los sectores aledaños al foco de contaminación emitido por los hornos crematorios.

Explica que no existen protocolos para el manejo de los elementos contentivos de mercurio, elemento que al adquirir forma líquida sale a la atmósfera emitido por las 4 chimeneas de



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

los hornos crematorios y se depositan en el cuerpo humano mediante inhalación respiratoria. Algunos cadáveres al cremar tienen amalgamas dentales con compuestos de mercurio sin que se tenga conocimiento si esos elementos son retirados.

En cuanto a la emisión de dioxinas y furanos emitidos a través de las chimeneas de los hornos crematorios, según el Convenio de Estocolmo que entró en vigor el 17 de mayo de 2004 y que fuera ratificado por Colombia mediante la Ley 1196 de 2008, se establece que los "Crematorios e incineradores son fuente de emisión de dioxinas y furanos". La cremación del cadáver incluye la de su vestimenta en textiles industriales y productos de belleza incorporados a los cuerpos tales como tinturas del pelo, esmaltes de uñas, maquillaje y aun los que los laboratorios de tanatopraxia ingresan al cuerpo para su mantenimiento durante los días de cremación, tales como compuestos salinos, formol y rojo cochinilla para dar color al cadáver. Estos productos al contacto con altas temperaturas se transforman en sustancias altamente contaminantes como el cloro.

Otro hecho dañoso y contaminante es la proliferación de moscas y mosquitos, algunos de ellos al parecer carnívoros que se producen a raíz de la acumulación de cadáveres en espera de turno para ser cremados, en el entendido de que el cementerio no cuenta con instalaciones adecuadas para el manejo de los mismos, tales como cuartos fríos para el depósito y conservación de los cuerpos en espera de cremación.

La reutilización de cofres que se acumulan dentro de las instalaciones del cementerio, se transportan y se reutilizan sin ningún tipo de tratamiento sanitario, lo que conlleva a una contaminación tanto del ambiente, de operarios y vecinos, así como de los habitantes de la ciudad que se exponen a bacterias, virus y focos de infecciones dentro de las mismas salas de velación en donde visitan a sus familiares fallecidos, toda vez que actualmente no existe una política de destrucción de dichos cofres o de utilización de materiales biodegradables en los mismos.

Agrega que se produce la contaminación de las fuentes hídricas que abastecen de agua potable a la ciudad.

Según el Boletín Epidemiológico No. 49 emitido por el Hospital de Chapinero en el mes de febrero de 2015 se recibió queja colectiva de 104 personas sobre la percepción en salud por los olores ofensivos causados por los hornos crematorios del Cementerio del Norte. Los encuestados manifiestan que presentan ardor en los ojos, prevalencia de tos, problemas gastrointestinales, inapetencia y malestar general, lo cual se atribuye por la parte demandante a los hornos crematorios.

En diversas oportunidades las víctimas presentaron acciones de tutela en busca de la protección de sus derechos constitucionales y fueron resueltas en forma adversa a sus intereses ante la improcedencia de ese medio de defensa judicial.

La Fiscalía General de la Nación inició investigación de oficio por el delito de contaminación ambiental en contra de los ahora accionados, conociendo del asunto la Fiscalía 15 de la Unidad de Delitos Ambientales.

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos suscribe contrato de concesión con la sociedad Productos Industriales S.A.S. Proindul, con el objeto de modernizar e implementar nuevas tecnologías en el funcionamiento de los hornos, sin que a la fecha se tenga conocimiento del tipo de tecnología actualmente empleado.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

4. LA DEFENSA

Los accionados intervinieron en el proceso de la siguiente forma:

4.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Esta entidad se pronuncia mediante el escrito que corre a folios 405 y siguientes del expediente.

4.1.1 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a las pretensiones de la demanda.

4.1.2 ACERCA DE LOS HECHOS

Explica que mediante el Acuerdo 16 de 1976 "Por el cual se establece la incineración de cadáveres humanos en el Distrito Especial de Bogotá y se dictan otras disposiciones", se reguló el servicio de incineración a cargo de la Administración Pública Distrital.

El Distrito Capital contaba con 4 hornos crematorios en el Cementerio Distrital del Norte, que se encontraban en funcionamiento bajo la supervisión y mantenimiento preventivo correspondiente. Sin embargo, con la intención de actualizar e implementar nuevas tecnologías para la cremación de cuerpos, se suscribió el Contrato 262 de 2015, cuyo objeto es "Realizar el suministro, instalación, puesta en marcha de hornos crematorios para los cementerios distritales Norte y Sur, así mismo, capacitar a los funcionarios y/o contratistas de la UAESP encargados de operar los hornos crematorios respecto del adecuado uso, cuidados básicos y mantenimiento de los equipos suministrados". En cumplimiento de este contrato se adquirieron 5 nuevos hornos crematorios, de los cuales 3 han sido instalados en el Cementerio Distrital del Norte y sólo se encuentra en funcionamiento 1, al contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Acto Administrativo No. 00792 de 2006.

Los hornos que se encontraban en funcionamiento antes de 2015 contaban con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 01528 del 13 de septiembre de 2013 "Por la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas a los cuatro (4) hornos crematorios del Cementerio Distrital del Norte por un término de cinco (5) años". Actualmente estos hornos se encuentran desmontados y fuera de servicio.

Los hornos crematorios tanto antiguos como nuevos son monitoreados 24 horas al día de manera permanente por un equipo de CO certificado, de acuerdo con lo establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme al Artículo 75 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008; lo cual tiene por objeto analizar las concentraciones de los contaminantes emitidos por la fuente y si aquellos se encuentran dentro de los estándares máximos de emisión admisibles.

En virtud del Numeral 3.5.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, se considera técnicamente necesario presentar a la autoridad ambiental cada seis meses el análisis de los datos registrados por el equipo de monitoreo continuo además de los siguientes:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

"3.1.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios.

En la Tabla 7 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

Tabla 7. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

Contaminantes	Frecuencias de monitoreo
Material particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación Registro de datos Máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Realizar una medición directa cada seis (6) meses

De acuerdo con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas los sistemas de monitoreo continuo de emisiones, son sistemas integrados que realizan mediciones de contaminantes directamente en la chimenea sin interrupciones y están constituidos por todos los equipos necesarios para determinar la concentración en tiempo real de un gas o la emisión de material particulado que sea necesario controlar, tales como medidores, monitores y analizadores de contaminantes, convertidores en unidades, graficadores y software que producen resultados en unidades que se pueden comparar con los límites de emisión permitidos.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 y con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 Título 5 "Aire", Capítulo Primero, Sección 7, se realizan las pruebas isocinéticas cada seis meses, de acuerdo a su protocolo de emisión.

ACERCA DE LOS HECHOS DAÑOSOS Y CONTAMINANTES

Para el tema relacionado con los presuntos olores ofensivos, la Unidad llevó a cabo acciones preventivas como la instalación de un sistema de extracción mecánica para los hornos antiguos. Los nuevos hornos adquiridos cuentan con un diseño especial en la altura de las chimeneas para que no se produzca invasión de olores de los gases a ningún predio cercano. El concesionario Monte Sacro Ltda, dentro de sus planes y protocolos realiza la limpieza y desinfección de los 4 hornos y sus respectivas áreas de operación, lo que previene y/o mitiga los olores, los cuales no son generados por los hornos crematorios, ello en el marco de las actividades de control y seguimiento.

En cuanto a la presencia de mercurio, explica el demandado que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el mercurio se encuentra de forma natural en el aire, el agua y los suelos, y no en el cuerpo humano, por lo que es imposible que mediante el proceso de cremación se vierta mercurio en la atmósfera. Además de lo anterior, el Distrito Capital a través de Monte Sacro Ltda realiza el proceso de cremación y no la preparación del cuerpo, pues ello corresponde a los agentes funerarios.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

Los hornos crematorios de propiedad del Distrito, tanto antiguos como nuevos, cuentan con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas y pruebas isocinéticas vigentes para su operación de acuerdo con el Título 5 del Decreto 1076 de 2015, el Capítulo Primero de la Sección 7 de la Resolución 909 de 2008 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010, modificado por la Resolución 2153 de 2010; pruebas que miden los parámetros de material particulado, CO, HT, Benzopireno y Dibenceno antraceno cada 6 meses e incluso cuando la autoridad ambiental lo requiera por motivos de seguimiento y control, las cuales no han sobrepasado los límites establecidos por la norma.

En cuanto a la proliferación de moscas y mosquitos se informa que el concesionario cuenta con un manejo integral de plagas dentro del cual realiza actividades con frecuencia semanal tales como el control químico del vector sanitario volador megaselia esalaris. El plan tiene un seguimiento constante por parte de la Subdirección de Servicios Funerarios y Alumbrado Público de la UAESP.

El Concesionario Monte Sacro Ltda de acuerdo con la Resolución No. 5194 de 2010 y con base en el plan de manejo integral de plagas realiza con frecuencia semanal y control mecánico para vector volador paloma concerniente al retiro de nidos y huevos de paloma, además de la desactivación de las bóvedas, osarios y cenizarios y procedente a sellarlas, teniendo en cuenta que se debe dejar un remanente para uso operacional del cementerio.

La demandada no es agente funerario, de forma que los cofres con su respectivo contenedor son alquilados y/o comprados por los deudos a diferentes agentes funerarios. Una vez culmina el proceso de cremación, el concesionario Monte Sacro Ltda devuelve a los agentes funerarios el respectivo cofre, quienes tienen a su cargo la desinfección y desactivación de los mismos, ya que los cementerios de propiedad del Distrito Capital solamente prestan el servicio de destino final, es decir, la inhumación, la exhumación y la cremación.

Respecto de los vertimientos, estos no se producen dado que la cremación se produce a más de 1000 grados centígrados.

Respecto del Boletín Epidemiológico No. 49 emitido por el Hospital de Chapinero en el mes de febrero de 2015. Además de lo anterior, en Colombia y bajo la normatividad ambiental no existe un estudio científico que demuestre la grave afectación de la salud por este hecho.

El boletín, en caso de existir, se constituye en una queja y no en el resultado de una organización científica y autorizada para establecer que el contenido de la queja sea real o goce de certeza.

En cuanto a la existencia de acciones de tutela, solamente tiene como cierta la existencia de una, presentada por LUIS SOLANO SANTACOLOMA a la que correspondió el radicado 11001-40-03-032-2015-1294-00, conocida por el Juzgado 32 Municipal de Oralidad que niega el amparo solicitado por falta de pruebas.

No se demuestra la apertura de investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, pero en caso de existir, no se ha proferido resolución de acusación donde pueda determinarse la existencia de la posible comisión de algún delito ambiental y sus presuntos responsables.



Aclara que el Contrato 262 de 2015 no es de concesión sino de suministro y que se adelantó mediante proceso de selección abreviada de menor cuantía, publicándose en el Portal de Contratación de la Nación (SECOP) bajo el radicado UAESP-SAMC-006-2015, <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-11-4035655>

La UAESP de manera constante ha asistido a las reuniones convocadas por la comunidad y los entes de control, solicitando recientemente la reactivación de las Mesas de Hornos a la Secretaría Distrital del Medio Ambiente, entidad que las preside.

4.1.3 RAZONES DE LA DEFENSA

Explica la entidad que los equipos adquiridos en virtud del Contrato 262 de 2015, corresponden a 5 equipos de termodestrucción controlada de cadáveres y restos óseos que se incorporarán a la operación del servicio de cremación, equipos que presentan condiciones técnicas dirigidas a la automatización y optimización del proceso de cremación, sino que además brindan beneficios ambientales y de sanidad en la reducción de los agentes contaminantes que se arrojan a la atmósfera, de manera específica la carga contaminante emitida por los sistemas de extracción de gases (ductos o chimeneas), de igual manera contribuye en la reducción de los índices de consumo de energía eléctrica y de gas natural usados en el proceso.

Los hornos no afectan las condiciones de calidad del aire, pues se mitiga mediante un sistema de monitoreo la emisión de agentes contaminantes que se arrojan a la atmósfera como son las partículas suspendidas totales (PST); el dióxido de carbono (CO₂); el oxígeno (O₂); los hidrocarburos totales (HC_T); el Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno (B&D)

Tanto los hornos que fueron desmontados como los que se encuentran en funcionamiento cuentan con el respectivo permiso de emisiones vigente, y se ha determinado que cumplen con los parámetros establecidos en la normatividad vigente.

En los estudios realizados por el Laboratorio Ambiental COAMB, el cual se encuentra debidamente acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia IDEAM, además en el desarrollo de los estudios isocinéticos siempre se ha garantizado la asistencia y acompañamiento de la Secretaría Distrital del Medio Ambiente.

El servicio de cremación de los cementerios distritales realiza alrededor del 55% de las cremaciones que se realizan en la ciudad, lo cual evidencia la alta demanda del servicio distrital de cremación.

A fin de evitar una emergencia sanitaria, se hace necesario que los 6 hornos del Distrito se encuentren en funcionamiento, debido a que el proceso de cremación se presenta como una de las alternativas más favorables y elegidas por los ciudadanos, especialmente en condición de vulnerabilidad.

4.1.4 EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como excepciones de mérito este demandado propuso las siguientes:



4.1.4.1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Artículo 47 de la Ley 472 de 1998 indica que la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la actuación vulnerante causante del mismo.

La demanda fue presentada el 29 de agosto de 2016, sin embargo, los hechos que habrían causado los daños cuya reparación se reclama y que consisten en el presunto daño ambiental causado por los demandados a los demandantes con ocasión de la puesta en funcionamiento de las actividades de cremación de los hornos crematorios del Cementerio Norte, habrían sido causados según lo dispuesto en el Numeral 2 de las peticiones de la acción de grupo hace 5 años, pues indica expresamente:

"(...) 2. Y así mismo, dando cumplimiento al principio legal y constitucional al derecho de una reparación integral y equitativa se reconozcan y paguen las siguientes indemnizaciones individuales, es decir, por cada persona afectada, que cubren el daño moral y económico, sin pensar en un enriquecimiento sino solo el patrimonio de quienes integran el grupo de afectados por los hechos contaminantes y que habitan dentro de las zonas determinadas como de afectación grave y media en los últimos 5 años, en las siguientes proporciones según el hecho dañoso." (Subrayado del Demandado)

Como se puede observar no solo lo dispuesto en el Numeral 2º de las pretensiones de la acción de grupo, sino en los numerales del título de conformación del grupo afectado, los criterios para la reclamación del supuesto perjuicio causado dan cuenta que el mismo ha sido causado en los últimos 5 años, la demanda se encuentra caducada en los términos del Artículo 47 de la Ley 472 de 1998. Por ello debe declararse la caducidad de la acción de grupo.

4.1.4.2 INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

La acción de grupo no está prevista para reclamar daños que tengan origen en la amenaza o vulneración de derechos, sino para la protección de derechos subjetivos, siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio.

De lo argumentado por los demandantes en el presente proceso, no está claro el perjuicio ocasionado y el análisis de responsabilidad presuntamente generado a las personas que conforman el grupo, ni que los integrantes del grupo existían antes del presunto daño causado, todo lo cual no está demostrado en la demanda, precisamente porque entre las pretensiones se incluye la de declarar la existencia de un daño ambiental, quedando claro que el cuestionamiento de la demanda tiene fundamento en un derecho o interés colectivo contenido en el Literal a) del Artículo 4º de la Ley 472 de 1998, propio de las acciones populares como es el goce de un ambiente sano. De esta forma se ha escogido la acción de grupo para la protección del medio ambiente, de forma que deviene su improcedencia.

4.1.4.3 INEPTA DEMANDA

Esta excepción se fundamenta en dos argumentos:

- NO SE DEMUESTRA QUE LA PRESUNTA INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN SEA EL ORIGEN DEL SUPUESTO PERJUICIO



Según lo expuesto en la demanda, no se señala la existencia concreta de un perjuicio en sede de una acción de grupo a la luz de lo previsto en la Ley 472 de 1998, tampoco se prueba que la omisión de la Administración Distrital sea el origen de los supuestos perjuicios, y no lo es porque es la propia parte demandante quien alega que el origen es la EXISTENCIA DE UN DAÑO AMBIENTAL, lo cual tiene fundamento en un derecho o interés colectivo como es el goce de un ambiente sano, que en criterio de la parte demandante no se ha garantizado para las actividades de cremación en los hornos crematorios del Cementerio del Norte. Deben entonces negarse las pretensiones.

- LA PARTE DEMANDANTE NO TIENE EN CUENTA TÉCNICA ECONÓMICA ALGUNA PARA FORMULAR SUS PRETENSIONES

La parte demandante no sustenta en la demanda la acción u omisión de la Administración Distrital, ni se habla de la responsabilidad causada a los demandantes que den lugar a la reparación de los perjuicios exorbitantes reclamados en las peticiones, siendo ello necesario en las acciones de grupo en virtud de lo previsto en la Ley 472 de 1998.

4.1.4.4 INEXISTENCIA DE PERJUICIO OBJETIVO

La demanda no está fundada en derecho, teniendo en cuenta que no está claro el perjuicio ocasionado y el análisis de responsabilidad presuntamente generado a las personas que conforman el grupo, así como tampoco la formación del grupo antes del presunto daño causado, todo lo cual no está demostrado en la demanda, precisamente porque se pretende que se declare la existencia de un daño ambiental.

4.2 SOCIEDAD INVERSIONES MONTE SACRO LTDA

La contestación de la demanda presentada por este demandado obra a folios 368 y siguientes.

4.2.1 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este accionado se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.2.2 ACERCA DE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos explica que la sociedad inició operaciones el 20 de diciembre de 2013, por lo que los ocurridos con anterioridad a tal fecha no le pueden constar.

Explica que al iniciar operaciones a partir del 20 de diciembre de 2013 recibió unos hornos funcionando y actualmente cuenta con 3 hornos de avanzada tecnología, sin que haya en el expediente algún medio de prueba que sustente lo afirmado por la parte actora.

La sociedad Monte Sacro siendo consciente de que los hornos recibidos en 2013 no funcionaban al 100%, requirió en retiradas oportunidades a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos solicitándole el cambio de los mismos, lo cual se produjo el 29 de abril de 2016.



No es cierto que al momento de llevarse a cabo la cremación de un cuerpo se emitan olores ofensivos a muerto, mercurio, dioxinas y furanos, por lo que se puede inferir es un hecho abstracto, que no se sustenta en pruebas médico legales, provenientes de un ente debidamente calificado que indique que efectivamente los hornos crematorios del cementerio de Chapinero sean los únicos causantes de la contaminación del medio ambiente y son los causantes de los males alegados por la parte actora.

FRENTE A LOS HECHOS DAÑOSOS Y CONTAMINANTES

No resulta posible que se pueda determinar con certeza que el humo resultante de la cremación de un cuerpo produzca olor a muerto, cuando el ducto de salida era inicialmente de 15 metros de altura y actualmente es de 20 metros.

No es cierto que no existan protocolos para el manejo de los elementos de mercurio, y dada la altura a la que se produce la salida del humo, no resulta posible que un ciudadano pueda inhalar tales humos, siendo falso que aquellos cuerpos que tengan amalgamas dentales no les sean retiradas, pues desde el momento en que la funeraria recibe el cuerpo para cumplir con el procedimiento de tanatología, este indica cuáles elementos se deben retirar.

En cuanto a la presentación de los cadáveres, no es cierto que todos los cueros ingresen con el pelo tinturado, con esmalte en las uñas o maquillaje, aquellos que ingresan en las condiciones indicadas por la parte actora son mínimos y por lo tanto en las pruebas adelantadas por los diferentes entes de control, los resultados de contaminación han sido muy positivos en cuanto a que se encuentran por debajo de la contaminación ambiental, y esto se ha logrado desde que la sociedad accionada entró a administrar el Cementerio del Norte, por lo tanto tal hecho debe ser probado.

Es cierto que existe la presencia de palomas, pero no han sido declaradas como una especie contaminante. Respecto de lo demás no existe prueba y solo es una aseveración de los demandantes.

En cuanto a la reutilización de los cofres, ello es parcialmente cierto, pues el actor desconoce el tratamiento que se le da a los mismos para su reutilización, y cuentan con aprobación de concepto favorable por parte de la Secretaría de Salud, no existe en el expediente prueba alguna de lo aseverado por la parte actora.

Si bien el cuerpo es aproximadamente 70% agua, no es cierto que tal líquido al momento de la cremación sea expulsado como agua residual, pues los líquidos se evaporan y como tal no puede existir contaminación. No hay en el expediente prueba alguna que sustente esta aseveración.

Desde el momento en que este operador inició la Administración, no ha sido notificado por parte del Hospital de Chapinero ni ha sido requerido por alguna autoridad sobre lo manifestado por el actor, pues es tan solo una afirmación.

Las acciones de tutela interpuestas no han prosperado, al no haberse sustentado probatoriamente lo pretendido por los interesados.

Además, se desconoce que exista alguna actuación por parte de la Fiscalía General de la Nación contra el Cementerio del Norte por el delito de contaminación ambiental,



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 13

pues sobre el particular no han sido notificados por parte de la Fiscalía 35 de la Unidad de Delitos Ambientales.

Destaca que el malestar de los habitantes tiene su origen en diversas fuentes de contaminación, destacando que muchos de los síntomas tienen su origen en las emisiones de sustancias tóxicas por parte de los buses de servicio público, camiones de carga, motocicletas con motores de dos tiempos, fábricas que producen emisiones contaminantes y por la incineración de materiales. Todo ello origina reducción de la concentración de oxígeno, aumenta la temperatura y daña la capa de ozono.

De esto se puede inferir que la contaminación ambiental está siendo generada por otros elementos y no por la cremación de cuerpos en el Cementerio del Norte, de tal manera que exonera de cualquier responsabilidad a la sociedad INVERSIONES MONTE SACRO, como quiera que esta se limita a darle cumplimiento al contrato suscrito con la UAESP, además de que el cementerio es de propiedad del Distrito Capital.

4.3 BOGOTÁ D.C.

El Distrito Capital se pronuncia mediante el escrito que corre a folios 508 y siguientes del expediente.

4.3.1 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La entidad territorial se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.3.2 ACERCA DE LOS HECHOS

De los hechos acepta lo relativo al marco normativo del servicio de cremación sin que le consten los demás, pero precisando que el cementerio es objeto de periódicas visitas sobre aspectos sanitarios y ambientales.

Adicionalmente, actualmente en el cementerio se encuentran tres hornos nuevos de los cuales solamente uno está en funcionamiento.

En cuanto a los olores, explica que al de la cremación de los cadáveres debe adicionarse los generados por las floristerías, los fabricantes de lápidas, los talleres de autos, etc.

Agrega que la presencia de moscas no obedece solamente a la presencia de cadáveres, pues en el sector existen diversas industrias que producen malos olores.

El establecimiento Inversiones Monte Sacro Ltda – Cementerio Norte genera vertimientos provenientes del proceso de limpieza y desinfección – sala de exhumación, los cuales son descargados al sistema de alcantarillado público de la ciudad.

4.3.3 RAZONES DE LA DEFENSA

Se explica en este aparte que la Secretaría de Hábitat del Distrito Capital no tiene relación directa con las funciones que desarrolla la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, la cual cuenta con personería jurídica en tanto pertenece al sector descentralizado de la Administración Distrital.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 14

Enuncia las funciones de la entidad, precisando además que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público corresponde verificar el cumplimiento de la normativa que regula lo relacionado al manejo de residuos peligrosos, por lo que las acciones de esta subdirección no tienen relación directa con lo expuesto en la demanda, pues hace referencia a olores ofensivos y emisiones atmosféricas y otros aspectos de carácter sanitario que no son de su competencia.

Sin embargo, en el marco de lo establecido en el Decreto 351 de 2014, respecto a inspección, vigilancia y control, que debe ser llevada a cabo por esa Secretaría, se realizaron las siguientes actividades en el cementerio:

- El 10 de noviembre de 2010 se realizó visita de control al establecimiento donde se emite concepto técnico No. 2130 del 17 de marzo de 2011; se emite oficio de requerimiento No. 2011EE71312 del 16 de junio de 2011 en donde se evidencian algunos incumplimientos en materia de residuos peligrosos y vertimientos.
- El 25 de junio de 2012, se realizó visita de control al establecimiento donde se emite informe técnico No. 00052 del 18 de enero de 2013, donde se evidenció incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y vertimientos.
- El 5 de septiembre de 2013 se realizó visita de control al establecimiento donde se emitió el oficio de requerimiento No. 2013EE168120 del 10 de diciembre de 2013 en donde se evidencian algunos incumplimientos en materia de residuos peligrosos y vertimientos.
- El 15 de abril de 2014 se realizó visita de control al establecimiento donde se emitió el oficio de requerimiento No. 2015EE19199 del 5 de febrero de 2015, en donde se evidencian algunos incumplimientos en materia de residuos peligrosos y vertimientos.
- El 5 de mayo de 2016 se realiza visita de control al establecimiento donde se emitió oficio de requerimiento No. 2016EE133915 del 4 de agosto de 2016, en donde se evidencian algunos incumplimientos en materia de residuos peligrosos y vertimientos.

Además de lo anterior se informa por parte de la Subdirección que el 23 de junio de 2016 se atendió una emergencia relacionada con la generación de olores, producto de la indebida acumulación de cuerpos en la zona de cremación, por lo que se solicitó al operador del cementerio un informe técnico acerca de la gestión de cuerpos almacenados y de residuos peligrosos.

En cuanto a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditivo y Visual, se explica que los hornos actualmente instalados tienen permiso de emisiones que fue otorgado mediante la Resolución 792 de 21 de junio de 2016.

Respecto a los otros dos hornos, se informa que previa solicitud de la UAESP, la Secretaría Distrital de Ambiente hizo acompañamiento a través de un profesional adscrito a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el 19 de septiembre de 2016, para efectuar mediciones isocinéticas de los otros dos hornos crematorios, atendiendo lo dispuesto en el Protocolo para el control y vigilancia de las contaminaciones atmosféricas generadas por fuentes fijas, estableciéndose también que de acuerdo con lo previsto en el punto 2.2 de este instrumento, se tienen 90 días para radicar los resultados de dichas mediciones, por parte de la UAESP. Se aclara que los hornos no pueden entrar en funcionamiento hasta que se tramiten



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 15

los permisos de emisiones atmosféricas, situación que se dio a conocer a la UAESP mediante Radicado 2016EE146313.

Desde la competencia de la Secretaría de Salud, en cuanto a las funciones de seguimiento y control, así como de inspección, vigilancia y control, conforme lo previsto en el Artículo 13 del Decreto 5017 de 2013 y en el Artículo 28 de la Resolución 5194 de 2010, que establece: "*Procedimientos generales para la cremación de cadáveres. Los cementerios que presten los servicios de cremación de un cadáver o parte de este, además de cumplir con las normas sanitarias deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Utilizar los hornos crematorios de cadáveres únicamente para reducir a cenizas, cadáveres, restos humanos o restos óseos. 2. Los hornos crematorios deben cumplir con las normas ambientales vigentes sobre emisiones atmosféricas. Parágrafo. Los hornos crematorios que presten servicios a los cementerios, podrán ubicarse dentro del territorio nacional, de acuerdo a lo establecido en los respectivos, Plan de Ordenamiento Territorial –POT-, Esquema de Ordenamiento Territorial –EOT- y Plan Básico de Ordenamiento Territorial –PBOT-, y a las normas ambientales vigentes*" y Artículo 33, que establece sobre "*Emisiones atmosféricas. En caso de contar con hornos crematorios, el cementerio debe dar cumplimiento a la normatividad vigente en emisiones atmosféricas*". La Secretaría de Salud en el Marco de las visitas de inspección, vigilancia y control requirió al responsable del Cementerio del Norte – Chapinero, presentar los estudios isocinéticos y permisos otorgados por la autoridad ambiental para el funcionamiento de los hornos crematorios. Estos estudios fueron presentados durante las visitas, dando cumplimiento con lo establecido al respecto.

En cuanto a la responsabilidad desde la vigilancia epidemiológica, soportadas en el Artículo 2 del Decreto 596 de 2011, la Secretaría ha venido realizando las siguientes acciones en las líneas de intervención en la política distrital de salud ambiental:

1. ESTUDIO DE PREVALENCIA DE NIVELES DE MERCURIO Y PLOMO EN POBLACIÓN GENERAL DE BOGOTÁ D.C., 2012-2013, con las siguientes conclusiones relacionadas con mercurio, que aplican para toda la población de Bogotá y no específicamente para la población circundante del Cementerio Central:
 - La exposición ambiental a mercurio y plomo no es exclusiva de zonas específicas de Bogotá, se trata de una problemática de contaminación y exposición de origen ambiental que afecta a todos los residentes de la ciudad.
 - El aumento de las concentraciones de mercurio se relacionó con el aumento de la edad y hábitos alimenticios, principalmente con la mayor frecuencia de consumo de productos de la pesca.
 - El 13.5% (n=54) de los participantes en el estudio superó los valores de referencia establecidos a nivel internacional para mercurio; indicando que en una proporción importante de la población bogotana, la exposición empieza a superar la capacidad del organismo para eliminarlo, provocando la bioacumulación de mercurio.
2. ESTUDIO DE PERCEPCIÓN POR EXPOSICIÓN A OLORES OFENSIVOS – JULIO DE 2014. El cual fue realizado en el área de influencia directa del Cementerio del Norte – Chapinero, con las siguientes conclusiones:



- En relación a la frecuencia de síntomas, 69.2% de los encuestados manifestó percibir el olor ofensivo a diario.
 - Dentro de las variables de intensidad, 36% de los habitantes de la zona catalogaron como fuerte el olor ofensivo, seguido por muy fuerte con 36.6%.
 - Respecto de la duración de los olores, 38% de los encuestados manifiesta que la duración del olor ofensivo es de 1 hora al día y el 28% manifiesta que lo perciben por 4 horas.
 - 63% de los encuestados percibe olor ofensivo durante el día, seguido por un 23% que lo percibe todo el día.
 - Los síntomas respiratorios asociados a sustancias irritantes generadoras de olores ofensivos, tuvieron mayor prevalencia en la población residente en la zona de mayor exposición.
3. CARACTERIZACIÓN DE FUENTES GENERADORAS DE OLORES EN ZONAS ALEDAÑAS Y EN EL CEMENTERIO DEL NORTE – julio 2014 y abril de 2015. Dentro de los hallazgos principales se resaltan las siguientes:

DETERMINACIÓN DE OLORES

Para ello se realizó el reconocimiento de posibles lugares donde se puedan generar olores permanente e intermitentemente, utilizando la metodología FIDO, herramienta que se basa en 4 parámetros: frecuencia, duración de la detección, intensidad y carácter agradable o desagradable del olor. Es utilizada para determinar si un olor es aceptable o inaceptable. Califica los olores percibidos según el nivel de ofensividad, teniendo en cuenta actividades económicas tipo, aplicando la siguiente escala:

- Muy ofensivo
- Ofensivo
- Desagradable
- No desagradable

Los hallazgos evidenciaron que el cementerio genera olores de manera permanente e intermitente:

La Tabla 1 indica la generación de olores de forma permanente cementerio norte en el mes de abril de 2015.

Lugar	Nivel de intensidad	Olor característico
Hornos	Ofensivo	Madera quemada, químico (formol), carne, caucho y ropa quemada
Zonas de almacenamiento basuras (sumidero o alcantarillado)	Muy ofensivo	Podrido, cañería y agua estancada
Área de escombros	Desagradable	Húmedo
Área de velero	Desagradable	Cebo

Los olores generados en el Cementerio del Norte se producen:

- Dentro de los hornos crematorios, generando olores de forma intermitente por la incineración de los cadáveres y restos óseos; por otro lado, al interior del cementerio se percibe olor, con intensidad muy débil, cada vez que las puertas del horno se abren para meter o sacar un



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 17

- cadáver o resto óseo. Para el proceso de verificación de la cremación, el horno cuenta con otra compuerta más pequeña, para evitar que se tenga que abrir la puerta del horno y así la posible dispersión de olores.
- En dos áreas del cementerio existen olores fuertes y de forma permanente, no relacionados precisamente con el proceso de cremación de cadáveres, sino ocasionados por las cañerías o sistemas de alcantarillado que pasan por los sumideros de estas áreas, generando olores desagradables y proliferación de mosquitos.
 - El área de veleros presenta olores a cebo fuertes los días lunes, puesto que ese día la mayoría de las personas que visitan el cementerio compran velas de cebo, para llevarlas y prenderlas en esta área. En los días posteriores la intensidad baja.
 - En la semana del 16 de junio de 2015, el cementerio estaba realizando labores de poda de pasto, por lo cual se generaron olores fuertes en el área anexa a veleros.
 - Cuando existen procedimientos de inhumación y exhumación se generan olores asociados con la construcción, es decir, a cemento, arena y cal; adicional, en la exhumación se percibe olor a húmedo de forma puntual y temporal.

Adicional a la identificación de olores internos del cementerio, se realizó un recorrido para indagar fuentes externas generadoras de olores, utilizando la misma metodología FIDO. Los cuatro lugares estudiados arrojaron olores tipo ofensivo o muy ofensivo, no relacionados precisamente con el proceso de cremación de cadáveres.

Tabla No. 2. Generación de olores intermitentes – Cementerio Norte – Abril 2015

Establecimiento	Nivel de ofensividad	Características
Talleres de lápidas	Desagradable	Material y particulado
Floristerías	Desagradable	Flores y cebo
Talleres de autos	Ofensivo	Pintura a base acuoso, grasas lubricantes
Taller de bicicletas	Ofensivo	Pintura a base acuoso, grasas lubricantes
Carpintería	Ofensivo	Madera y Pinturas
Estaciones de servicio	Muy ofensivo	Gasolina/Diesel
Esquina de los cementerios	Ofensivo	Materia en descomposición

Tabla No. 3. Clasificación de los olores según la metodología FIDO de forma permanente en el Cementerio Norte Abril de 2015.

Lugar	Frecuencia	Intensidad	Duración	Aceptabilidad (fido)
Hornos	Diario	Fuerte	Mayor a 12 horas	Inaceptable
Zonas de almacenamiento de basuras (sumidero o alcantarillado)	Diario	Fuerte	Mayor a 12 horas	Inaceptable
Área de escombros	Diario	Fuerte	Mayor a 12 horas	Inaceptable
Área de velero	Diario	Fuerte	Mayor a 12 horas	Inaceptable

Para los olores de forma intermitente, el área del velero fue clasificada como inaceptable como lo muestra la tabla siguiente:

En la Tabla No. 4 se evidencia que la totalidad de los establecimientos observados generan olores inaceptables.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 18

Tabla No. 4. Clasificación de los olores según la metodología FIDO en los establecimientos fuera del Cementerio Norte Abril de 2015

Lugar	Frecuencia	Intensidad	Duración	Aceptabilidad (fido)
Talleres de lápidas	Diario	Fuerte	Mayor a 12 horas	Inaceptable
Floristerías	Diario	Fuerte	Mayor a 12 horas	Inaceptable
Talleres de autos	Diario	Fuerte	Mayor a 12 horas	Inaceptable
Taller de bicicletas	Diario	Fuerte	Mayor a 12 horas	Inaceptable
Carpintería	Diario	Fuerte	Mayor a 12 horas	Inaceptable
Estaciones de servicios	Diario	Fuerte	Mayor a 12 horas	Inaceptable
Esquina de los cementerios	Diario	Fuerte	Mayor a 12 horas	Inaceptable

En las siguientes tablas se presenta una relación de establecimientos que rodean el Cementerio Norte – Chapinero, evidenciando que la zona tiene utilización mixta dentro del uso del suelo, lo cual pudiera llegar a generar diferentes problemáticas asociadas a fuentes de olores ofensivos, sino se controla su emisión:

Ubicación	No.	Vista exterior al cementerio	No.	Vía exterior al frente del cementerio
Calle 70	2	Floristerías	3	Talleres de autos
			1	Tienda
	1	Taller de ornamentación	1	Taller de lápidas
			1	Taller de ornamentación

Ubicación	No.	Vista exterior al cementerio	No.	Vía exterior al frente del cementerio
Carrera 29C	1	Taller de lápidas	4	Talleres de autos
			1	Floristería
			2	Tiendas
			1	Taller de ornamentación
			1	Taller de carpintería
			1	Taller de lápidas

Ubicación	No.	Vista exterior al cementerio	No.	Vía exterior al frente del cementerio
Calle 68	3	Talleres de lápidas	2	Talleres de lápidas
	3	Floristerías		
	1	Mixta entre floristería y taller de lápidas	1	Taller de bicicletas

Concluye el Distrito Capital que las dependencias del sector central han dado cumplimiento a las funciones asignadas a su funcionalidad, no correspondiéndole a alguna la administración o puesta en marcha de los hornos crematorios.

Tanto la Secretaría de Salud como la Secretaría de Ambiente han sido diligentes con los estudios técnicos, observaciones y requerimientos realizados a la UAESP para que se tomen las medidas pertinentes y se cumpla con la normatividad vigente en la materia.

4.3.4 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron propuestas por este demandado las siguientes:



4.3.4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Los demandantes alegan que los daños derivan de la omisión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, entidad que cuenta con personería y autonomía de conformidad con lo previsto en el Artículo 113 del Acuerdo 257 de 2006. Su naturaleza es eminentemente técnica y especializada, adscrita a la Secretaría de Hábitat.

En el cumplimiento de las funciones y competencias de la UAESP no participa la Secretaría Distrital de Hábitat, por ende las pretensiones de los demandantes no tienen relación alguna con las competencias que le son propias ni con las actuaciones de sus funcionarios, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3.4.2 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO RECLAMADO Y LA ACTUACIÓN U OMISIÓN DE BOGOTÁ D.C.

De los hechos narrados en la demanda, se tiene que las actuaciones administrativas vinculan a la UAESP, entidad autónoma y adscrita a la Secretaría de Hábitat.

No puede predicarse entonces que exista nexo causal entre el actuar de la Secretaría Distrital de Hábitat y el resultado alegado y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones de la posible demanda, que permitan inferir solidaridad entre el Distrito Capital y los demás demandados, que son entidades autónomas y con funciones claramente determinadas por la normatividad vigente.

4.3.4.3 INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS

El Distrito Capital no ha vulnerado algún derecho colectivo, pues sus actuaciones siempre han estado encaminadas a proteger y cumplir las funciones asignadas por la ley y en pro de la comunidad.

4.3.4.4 HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

La presunta vulneración de derecho colectivo está en cabeza de un tercero y no del Distrito Capital.

Resulta claro que la violación proviene de una relación jurídica entre la UAESP y la sociedad INVERSIONES MONTE SACRO LTDA, dos entes autónomos, con personería jurídica y patrimonio propios, siendo las llamadas a responder por los posibles perjuicios causados a la comunidad.

4.3.4.5 INNOMINADA

Solicita que se declare como probada cualquiera que así encuentre el fallador.

5. TRÁMITE

Por medio de auto del 30 de agosto de 2016 se admitió la demanda de acción de grupo.

La audiencia de conciliación tuvo lugar el 17 de febrero de 2017.



La apertura a pruebas del proceso se dispuso mediante auto del 28 de febrero de 2017.

Mediante auto del 17 de agosto de 2017 se dio traslado común a las partes para que alegaran de conclusión.

El expediente entró al Despacho para fallo el 13 de septiembre de 2017.

6. INTEGRACIÓN DEL GRUPO

Los integrantes del grupo manifiestan ser residentes de los alrededores del Cementerio de Chapinero, quienes serían afectados en su salud por las emanaciones del horno crematorio.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión de las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

7.1 PARTE DEMANDANTE

PARTE DEMANDANTE

El alegato de conclusión de la parte demandante obra a folios 826 y siguientes del expediente.

En cuanto a los hechos, reproduce lo indicado en la demanda.

Sostiene que aunque los hornos sean de una nueva tecnología, estos contaminan más que los anteriores y destacando que la comunidad no está obligada a soportar el daño que estos ocasionan.

Los tratados o convenios internacionales suscritos por Colombia sobre la protección del medio ambiente, especialmente el Principio 15 de la Declaración de Río dispone:

"con el fin de proteger el medio ambiente de los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

A la fecha de presentación de la demanda los hornos llevaban más de 25 años de funcionamiento, a pesar de estar obsoletos, vetustos y causando un grave problema de contaminación como se ha descrito a lo largo del proceso. El problema ha empeorado desde hace 5 años en forma notable, conllevando el menoscabo de la calidad de vida de los accionantes quienes han tenido que convivir con la problemática, pues los derechos a la salud, la tranquilidad, la calidad de vida, respirar un aire puro, la recreación, entre otros, se han visto seriamente afectados y trasladarse no es fácil pues sus inmuebles han perdido su valor a raíz del problema de contaminación. La Administración manifiesta que ha instalado desde hace 8 meses 3 chimeneas con nueva tecnología, pero no se observa que la contaminación haya disminuido sino que por el contrario esta se mantiene igual, e incluso dichas chimeneas contaminan aún más que las anteriores como consta en los videos y grabaciones tomadas recientemente por la comunidad afectada, los olores desagradables,



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 21

insoportables y nauseabundos persiste, el material particulado que emiten las chimeneas en las masas de humo negro oscuro y espeso se ha incrementado y debido a eso los problemas de salud de la comunidad afectada han aumentado.

La contaminación producida por los hornos crematorios es cualitativamente más alta por la gran gama y variedad de metales que salen al aire y elementos emitidos con las partículas de los cadáveres -que el daño a la salud es gravísimo- y se ha estado en posibilidad de solicitar la emergencia sanitaria. A contrario sensu, la contaminación de los motores de explosión a gasolina, cuya gama contaminante es limitada aunque mucho más notoria por la millonaria cantidad de automotores que existen en la ciudad, como da cuenta el testigo de la parte accionada que indica que contamina más un vehículo que la cremación de cadáveres, lo cual no es cierto en tanto los estudios demuestran lo contrario.

En lo relacionado con la cantidad de mercurio que sale expelido por las chimeneas en los crematorios, es evidente que los cuerpos humanos tienen altos índices de mercurio, bien puede ser en las amalgamas dentales de algunos cadáveres o directamente en el organismo, toda vez que el ser humano ingiere mercurio en los alimentos como recientes estudios demuestran, lo que conlleva a que la cremación del cadáver implique la expulsión de la sustancia en el humo y que sea respirado por los habitantes del sector, si bien es cierto que la Secretaría de Ambiente de la ciudad indica que los niveles de polución del aire son buenos, otra cosa revelan los estándares que maneja la Organización Mundial de la Salud, que informa lo inadecuado de las mediciones actuales por parte de los organismos de control.

Significa que la ciudad duplica los estándares máximos de pm10 y pm2.5, establecido en el máximo ente rector de la salud a nivel mundial, caso específico de los hornos crematorios del cementerio del norte, en donde no existe un estudio de emisión de metales pesados que salen al aire con el material particulado que se emite a la atmósfera.

El testigo de la parte accionada, el Ingeniero Metalúrgico JUAN CARLOS PULIDO FONSECA, en audiencia del 15 de marzo de 2017 manifestó que la normatividad colombiana exige medición de gases CO y no de metales, al ser interrogado si los hornos crematorios en su proceso actual garantizan la no emisión de mercurio y si los estudios isocinéticos miden los metales que salen al aire. De esto se colige que no existen estudios relacionados con las emisiones de mercurio a través de las chimeneas de los hornos crematorios.

Diversos estudios a nivel mundial sobre la contaminación que generan los hornos crematorios al quemar cadáveres indican que es altamente peligroso y ocasionan serios problemas de salud para la población que termina respirando el aire contaminado con material particulado, mercurio, dioxinas, furanos y otros contaminantes que emiten estas chimeneas.

En tanto el suelo, el agua y el aire se contaminen con las emisiones a raíz del proceso de cremación, lo que se origina es una serie de problemas de salud para el ser humano, ocasionando enfermedades como cáncer, afecciones respiratorias, malformación del feto, irritación visual, afecciones en la piel, problemas gastrointestinales, espalda bífida entre otros.

Al valorar las pruebas recaudadas, la parte actora considera que se probaron los siguientes hechos:

- Que existen los hornos crematorios en el Cementerio del Norte.
- Que dichos hornos llevan en funcionamiento aproximadamente 30 años y 1 año los recientemente instalados.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 22

- Que a raíz del funcionamiento de las chimeneas de los hornos se ha generado un problema gravísimo de contaminación.
- Que la contaminación causada provoca un grave problema en la salud, en la vida, en el ambiente, en la tranquilidad de los habitantes aledaños al foco de contaminación.
- Que las personas que residen en el sector están obligadas a vivir soportando olores desagradables, nauseabundos, olor a muerto cremado, que incomodan continuamente y deterioran la calidad de vida de las víctimas.
- Que sus familias han sufrido problemas de salud, sufriendo constantemente de gripas, afecciones respiratorias, rinitis, afecciones en la piel como sarpullidos, problemas gastrointestinales, irritación visual y a una madre gestante su médico le indicó que debía trasladarse a otro lugar dado que la contaminación podría causar malformaciones en el feto.
- Los niños con frecuencia se ven afectados en su vida, salud, recreación y tranquilidad por la gravísima contaminación que emiten las chimeneas de los hornos mencionados.
- Se probó que las partículas emitidas en el humo que sale de las chimeneas ingresa al interior de las viviendas y se esparcen por todos los lugares de la misma.
- Que las personas tienen que usar tapabocas para protegerse y disminuir los olores a muerto cremado y evitar que las partículas que emiten las chimeneas en el humo de textura espesa, de color oscuro negro, ingrese por las vías respiratorias así como los muchos otros coles de humo que también contaminan.
- El valor de los inmuebles para venta o arrendamiento ha disminuido a raíz de esta problemática.
- Cita un estudio publicado en internet en donde se concluye que todos los incineradores, incluidos los crematorios son fuente de contaminación, toda vez que durante el desarrollo del proceso crematorio se expelen a la atmósfera elementos y partículas contentivas de dioxinas y furanos, los cuales son inhalados por las personas víctimas de la contaminación.
- La comunicación enviada por Inversiones Monte Sacro Ltda a la UAESP y fechada el 16 de febrero de 2015 y en la que se informa que los hornos en funcionamiento eran obsoletos, vetustos, deteriorados y causan un daño a la comunidad y a los operarios, prueba en la cual el operador confiesa la el daño y afectación a la vida y salud de las víctimas.
- Informe sobre el impacto ambiental y sanitario de los hornos crematorios elaborado por el biólogo RAÚL A. MONTEGEGRO, en donde se concluye la contaminación que genera en el ambiente el proceso de cremación, lo cual prueba que efectivamente se ocasiona daño en la salud de las personas.
- Videos probatorios de las emisiones de humo contaminante que sale por las chimeneas de los hornos crematorios, de las mesas de trabajo realizadas por la comunidad afectada y algunas entidades distritales. Los discos compactos aportados contienen los videos y fotografías en donde se denotan las magnitudes de las emisiones contentivas de elementos dañinos, la periodicidad de las mismas y el caudal de humo emitido. Además están los discos compactos en donde se incluyen las reuniones con las diferentes entidades del Distrito en donde se debate esta problemática, donde se constata la necesidad de traslado de los hornos crematorios a un lugar adecuado y alejado del sector urbano denso.
- Boletín No. 49 del Hospital de Chapinero E.S.E., Área de Salud Ambiental en donde se denota que el daño existe y la realidad es la afectación practicada por una entidad del Estado del nivel distrital, como lo es el mencionado hospital, donde 104 personas presentaron queja a causa de los problemas de salud por la cremación de cadáveres.
- Investigación realizada por la Universidad Nacional de Colombia – Sede Manizales sobre CONTAMINANTES PERSISTENTES (COPs), Y CALIDAD DEL AIRE, AVANCES



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 23

TECNOLÓGICOS EN MODELACIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, Ingeniero Carlos Mario González Duque, del 16 de mayo de 2013. En esta investigación sobre la calidad del aire se dice que "unos de los contaminantes más graves del ambiente es el material particulado, en el que se pueden encontrar contaminantes orgánicos persistentes COPs, como dioxinas y furanos, entre otros, los cuales son emitidos en los procesos de cremación de los hornos crematorios. Produciendo efectos altamente adversos en la salud de las personas, cuyas vías de riesgo son la ingestión, la inhalación y el contacto dérmico, el riesgo y los efectos por la exposición a los COPs, son enfermedades como cáncer, malformaciones, irritación en la piel, disminución de la fertilidad y esterilidad, daño cerebral y nervioso y lesiones al hígado".

- Numerosos estudios científicos e investigaciones realizados por Instituciones Ambientales, médicas y universidades entre otras, tanto a nivel nacional como mundial, advierten que según la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer, uno de los factores desencadenantes en la causa de enfermedades en la población es la contaminación del aire por diversos factores, uno de ellos es la contaminación del mismo a raíz de incineradores y cremaciones entre muchos otros, en el entendido que de estos procesos en mención se emite material particulado contentivo de Contaminantes Orgánicos Persistentes COPs, los cuales son extremadamente tóxicos y perjudiciales para la salud de los seres humanos que están propensos a desarrollar enfermedades como el cáncer de pulmón, de vejiga, enfermedades gastrointestinales, problemas respiratorios, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), enfermedades dérmicas como irritación de la piel, malformaciones, disminución de la fertilidad, esterilidad, daño cerebral y nervioso así como lesiones al hígado. La cremación además produce emisiones de mercurio a la atmósfera, metal que se encuentra presente en las amalgamas dentales de los cadáveres y llega al cuerpo humano por ingesta, ocasionando graves problemas de salud.
- Estudio realizado por la Universidad Central en donde se concluye que uno de los mayores causantes de contaminación del aire por emisiones de mercurio son los hornos crematorios del Cementerio Distrital del Norte, señalándose además que pese a que es involuntario, sí debería existir un protocolo de extracción de los elementos contentivos del mercurio de los cadáveres que fueren posibles de extraer. Si se considera el conocimiento que se tiene de esta información, debe cambiar el concepto de involuntariedad por el de voluntariedad, toda vez que se tiene conocimiento de que se emite metilmercurio al aire y aun así se persiste en la contaminación y daño en la salud y vida de los residentes del sector, de donde se colige que su ejecución es de forma dolosa.
- El documento allegado por PROINDUL SAS evidencia que la tecnología empleada en las nuevas chimeneas mejoró el proceso operativo, pero no mitiga ni mejora la emisión de materiales y elementos contaminantes, los cuales siguen saliendo por las chimeneas, prueba que corrobora este hecho es que en el Cementerio Serafín en donde se instaló la misma tecnología, se encuentra cerrado por fallas operativas y la emisión de contaminantes fue altísima, según lo dicho por el encargado de las reparaciones en reunión convocada por el gerente de la Contraloría de Barrios Unidos, doctor VÁSQUEZ, en reunión celebrada el 30 de agosto de 2017.

Concluye la parte demandante indicando que las afirmaciones del testigo no son ciertas, son contradictorias y poco creíbles como que en la cámara de poscombustión se requeman los gases, de forma que no se necesitaría prueba isocinética y afirma el testigo que en la mencionada cámara se eliminan de forma completa las sustancias orgánicas e inorgánicas, y posteriormente cayendo en contradicción cuando afirma que pueden salir al aire partículas de madera y de CO, pese a que sostiene que los ataúdes no ingresan a cremación, lo que



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 24

lleva a la pregunta acerca del origen de las partículas de madera. Así mismo, aclara que no existe medición de los metales emitidos al aire, e igualmente confirma el hecho de que los hornos crematorios funcionaron sin el cumplimiento de los requisitos hasta el año 2005, año en que comenzó la realización de estudios isocinéticos y a partir de 2012 se obtuvieron los permisos de emisiones.

De lo dicho por el testigo se concluye la falta de idoneidad del mismo, no es creíble, es un dicho mentiroso, contradictorio y sin basamentos científicos por lo que no debe ser tenido en cuenta por el juzgador.

El estudio de moscas que proliferan alrededor de los hornos crematorios y la afectación de la salud, de la Secretaría Distrital de Salud en oficio 2017EE21173-O-1, manifiesta que de acuerdo al Artículo 12 de la Resolución 5194 de 2010 "todo cementerio debe contar con un plan de saneamiento, este plan debe ser responsabilidad directa de la administración del cementerio" y debe contener 4 programas dentro de los cuales se encuentra el control de plagas: "artrópodos y roedores". La evidencia real manifestada tanto por los testigos como por los afectados, es que los controles no han sido efectivos y los moscos proliferan tanto como los "artrópodos y roedores", al parecer los moscos desarrollaron resistencia a los insecticidas utilizados, así lo manifestó la Secretaría de Salud a la comunidad en la Alcaldía Local de Barrios Unidos el 30 de agosto de 2017, durante reunión comunitaria citada por el Gerente de la Contraloría de Barrios Unidos, doctor VÁSQUEZ para el problema de los hornos crematorios.

La misma Secretaría de Salud informa sobre la afectación que generan las palomas que residen alrededor de los hornos crematorios, producen ellas diferentes enfermedades entre ellas la salmonelosis, psittacosis, criptococosis, y además son portadoras de ectoparásitos como los ácaros. Se amplía enormemente la gama de enfermedades que se producen por los hornos crematorios y no hay estudios específicos recientes sobre los efectos en la salud de vecinos y residentes.

La Secretaría de Salud en el Oficio 2017EE210870 1 manifiesta que el mercurio se encuentra de manera natural en el ambiente, existiendo en forma elemental, orgánica e inorgánica, emitiéndose de 4 maneras:

1. Por fuentes naturales debido a actividad volcánica o a la erosión de las rocas
2. A partir del uso de combustibles fósiles
3. Por el uso intencional del mercurio en productos durante la fabricación, los derrames, la eliminación o incineración de productos agotados
4. Por el depósito en el suelo, sedimentos, masas de agua, vertederos y acumulaciones de desechos o residuos de forma inadecuada.

Una vez el mercurio inorgánico es liberado en el medio ambiente, en determinadas condiciones puede convertirse en metilmercurio (me hg), una forma orgánica más tóxica, la cual tiene una alta capacidad para bioacumularse en organismos y ascender por la cadena trófica, como ocurre con algunos peces de consumo humano que acumulan ese metal en ecosistemas acuáticos contaminados, de lo cual se deduce que los colombianos por el uso inadecuado del mercurio se ha convertido en la forma más agresiva de metilmercurio, que ingresa al organismo por el consumo de peces, atún y otros, de forma que al incinerarse el cuerpo contaminado vuelve a salir emitido al aire e ingresa en el cuerpo de las personas en diferentes formas, situación gravísima para mujeres en edad fértil, estado de embarazo y los niños, expuestos a enfermedades como retardo mental, retraso en el desarrollo y crecimiento, disminución en el coeficiente intelectual, pérdida de la memoria, alteraciones de comportamientos, bajo rendimiento escolar, pérdida de la visión y de la audición.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 25

En relación con la cantidad de mercurio, en Colombia no se tienen estudios que permitan establecer valores de referencia propios, por lo que se acogen los de la Organización Mundial de la Salud. Además, por práctica común, en la odontología colombiana se emplea mercurio en amalgamas dentales que también salen emitidas al aire al ser calentadas como metilmercurio.

La declaración de JUAN CARLOS PULIDO FONSECA no puede resultar creíble, pues se trata de un ingeniero metalúrgico sin conocimiento en temas ambientales, quien además afirma que el cuerpo ingresa en la capilla de recepción de cuerpos y se mantiene a la espera de ser cremado por máximo un día. Ello no es cierto, pues los cuerpos están en espera para turno de cremación por más de un día, debido a la cantidad de cadáveres que llegan para cremación, incluso de municipios aledaños, y si se tiene en cuenta que el proceso de cremación supera la hora y media, más media hora de enfriamiento para usar nuevamente el horno, se colige que el cuerpo en espera de cremación permanece más de un día, y además aconteció que durante el cambio tecnológico –hace menos de un año- que los hornos no funcionaron, produciéndose la acumulación de cadáveres en condiciones no aptas para la conservación de los mismos por más de 3 meses, máxime que los hornos crematorios no cuentan con cuartos fríos, de forma que en este periodo se agravó el daño ambiental para la salud de las víctimas.

No es cierto, como lo afirma el testigo, que las dioxinas y furanos se quemen a temperaturas inferiores a 250 grados en la cámara de poscombustión, pues la evidencia científica demuestra lo contrario, coincidiendo todos los científicos que la salida al aire de dioxinas y furanos en los procesos de cremación es inevitable.

Contrario a lo manifestado por este testigo, el testimonio de los declarantes de la parte actora así como lo manifestado por las miles de víctimas, la cámara de poscombustión no elimina el olor a muerto cremado ni las demás emisiones, toda vez que los testigos ratifican que el olor sale al aire, las víctimas lo padecen y manifiestan la incomodidad que les causa, como lo reitera el doctor ALDO CADENA, ex secretario de salud distrital, de la anterior administración quien manifestó que la persistencia de olores ofensivos causados en los hornos crematorios causan daño neuropsicológico en los residentes cercanos.

7.2 BOGOTÁ D.C.

El alegato de conclusión del Distrito Capital obra a folios 806 y siguientes del expediente.

Se reitera en lo manifestado al momento de contestar la demanda en cuanto a la competencia de la UAESP, entidad que forma parte del sector descentralizado por servicios del orden distrital y a quien compete la operación de los cementerios a cargo de la entidad territorial.

Explica además que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de las subdirecciones de Control Ambiental al Sector Público y Calidad del Aire, Auditivo y Visual han venido ejecutando sus funciones en relación con el tema tratado, realizando visitas y emitiendo los respectivos permisos de emisiones, una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos por parte de la UAESP y el concesionario Monte Sacro Ltda.

La Secretaría Distrital de Salud ha venido actuando a cabalidad con todas las funciones relacionadas con el cumplimiento del Artículo 13 del Decreto 507 de 2013 (acciones de seguimiento y control) y de conformidad con el Artículo 28 de la Resolución 5194 de 2010 (Inspección, Vigilancia y Control), practicando visitas, realizando estudios técnicos, entre los



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 26

cuales se resalta un estudio que evidencia que la zona que rodea al Cementerio del Norte tiene utilización mixta dentro del uso del suelo, lo cual puede generar olores ofensivos si no se controla su emisión.

Debe tenerse en cuenta que no solo está el cementerio sino que existen talleres de lápidas, floristerías, talleres de autos, talleres de biciletas, carpinterías y estaciones de servicio, que generan todo tipo de residuos y de olores.

En conclusión, las Secretarías Distritales de Salud y de Ambiente han sido diligentes en los estudios técnicos, observaciones y requerimientos realizados a la UAESP para que se tomen las medidas pertinentes y se cumpla con la normatividad vigente en la materia.

Dado que no corresponde a alguna entidad del nivel central del D.C., la administración y puesta en marcha de los hornos crematorios, tal como ha quedado demostrado a lo largo del proceso, deben ser despachadas las pretensiones de forma desfavorable respecto del Distrito Capital

7.3 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

El alegato de conclusión de esta Unidad obra a folios 808 y siguientes del expediente.

Este accionado se reitera en los argumentos planteados en la contestación de la demanda y hace una contestación de cada uno de los hechos de la demanda.

Reproduce igualmente la argumentación planteada en la contestación de la demanda.

Solicita se declare probada la excepción de caducidad de la acción, en la excepción de indebida escogencia de la acción, en la excepción de inepta demanda, sustentada esta última en los siguientes argumentos:

- No se demuestra que la presunta inactividad de la Administración sea el origen del supuesto perjuicio
- La parte demandante no tiene técnica económica alguna para formular sus pretensiones
- Excepción de inexistencia de perjuicio objetivo

Reitera que deben denegarse las pretensiones de la demanda.

7.4 SOCIEDAD INVERSIONES MONTE SACRO LTDA

El alegato de conclusión del operador del cementerio obra a folios 822 y siguientes del expediente.

Relata la parte actora que el proceso se inicia con la admisión de la demanda el 30 de agosto de 2016 por el supuesto delito de contaminación ambiental, previsto en el Artículo 332 del Código Penal y cometido por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y el Consorcio Nuevo Renacer, en los diversos hechos delictivos contaminantes del Cementerio del Norte y que causan serios perjuicios a la salud (por la funcionalidad de los hornos crematorios).

Explica que no está demostrado que el funcionamiento de los hornos crematorios cause daños a la salud de las personas y agrega que la contaminación en el sector data desde mucho antes de la instalación de los hornos, situación que afecta a toda la ciudad.



No se aportan al proceso pruebas médico-científicas que demuestren el deterioro en la salud de los demandantes causada por los hornos crematorios, expedidas por Medicina Legal, pues solo existe una afirmación en tal sentido hecho por la parte demandante.

No se acreditó que el daño que alegan haber sufrido los demandantes sea atribuible a los demandados, incumpliendo con la obligación procesal que tenían a su cargo, así como tampoco se probaron los perjuicios materiales o morales sufridos.

En consecuencia, deben ser denegadas las pretensiones de la demanda.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho en primer lugar a pronunciarse acerca de la aptitud de la demanda.

8.1 APTITUD DE LA DEMANDA

La pretensión 5 de la demanda se refiere al traslado de los hornos crematorios del Cementerio del Norte a un lugar adecuado y concertado con la Administración Distrital.

Debe tenerse en cuenta que esta pretensión resulta incompatible con el objeto de la acción de grupo, cuya naturaleza es eminentemente indemnizatoria, tal como lo establece el Artículo 46 de la Ley 472 de 1998¹.

En consecuencia, se declara de oficio la ineptitud de la demanda respecto de la pretensión 5 de la misma, dada la imposibilidad de su controversia mediante la acción de grupo.

8.2 ACERCA DEL PODER

Revisados los poderes anexos a la demanda, se observa que fueron conferidos para la constitución de parte civil en un proceso penal por contaminación ambiental. Los poderes además están dirigidos a una fiscal específica y a un radicado específico. No han sido otorgados para el ejercicio de la acción de grupo, no se indica contra quien debe dirigirse la demanda ni menciona hechos distintos al "delito de contaminación ambiental" como fuente de la obligación.

Debe destacarse que la calificación de un acto como delito corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Penal, de manera que en tanto en este proceso no se debate responsabilidad penal, no puede ser esta fuente de la obligación en materia de acción de grupo dada la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto.

¹ Artículo 46. Procedencia de las acciones de grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. (Subrayado del Despacho)



En ese orden de ideas, se tiene que el apoderado de los ahora demandantes ha excedido los términos del mandato que le fuera conferido, siendo necesario destacar que fueron otorgados en el año 2013.

Dada la congruencia que deben tener el poder y la demanda, y dado que no se produjo oposición sobre el particular por parte de los demandados, resulta entonces saneado este aspecto, pues así se definió en la admisión de la demanda sin que tal providencia fuera recurrida ni formulada excepción al respecto.

Precisado lo anterior, pasa el Despacho a resolver las excepciones propuestas por los demandados.

8.3 RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

8.3.1 PROPUESTAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Se resuelven a continuación las excepciones propuestas por este demandado.

8.3.1.1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Considera la parte demandada que la caducidad en el presente caso se configura en tanto se reclaman los perjuicios causados durante los últimos 5 años, a pesar de que la caducidad para efecto de la acción de grupo se ha fijado en 2 años.

A efecto de resolver esta excepción, debe tenerse en cuenta lo previsto en el Artículo 47 de la Ley 472 de 1998, que fija el inicio del conteo del término de caducidad en la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

Dado que la causa del daño la atribuyen los demandantes al funcionamiento de los hornos crematorios, se tiene entonces que en tanto estos se encuentren en operación, no ha iniciado el término para el conteo de la caducidad, pues no son precisos en los hechos de forma puntual a alguno en concreto causante de daño, sino la operación de los hornos desde el inicio.

En consecuencia, al no tenerse por precisa ni la fecha de causación del presunto daño para las víctimas, así como tampoco cesada la acción vulnerante, en el presente caso no puede tenerse por configurada la caducidad.

8.3.1.2 INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

La parte demandada fundamenta esta excepción en cuanto a que no está claro el perjuicio ocasionado y el análisis de responsabilidad presuntamente generado a las personas que conforman el grupo, aspectos que corresponden al fondo del asunto y que no están relacionados con la escogencia de la acción sino con la posible prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la posibilidad de emplear la acción de grupo para reclamar daños que tengan origen en la amenaza o vulneración de derechos, esta resulta procedente solamente en cuanto a que tales derechos sean de orden patrimonial, como ocurre en el presente caso.

En virtud de lo anterior, esta excepción no está llamada a prosperar.



8.3.1.3 INEPTA DEMANDA

La excepción de ineptitud de la demanda se fundamenta en la ausencia de prueba de presunta inactividad de la Administración sea el origen del supuesto perjuicio, lo cual necesariamente está relacionado con el fondo del asunto.

En cuanto a la falta de técnica económica para formular las pretensiones, le corresponde al interesado cuantificar el monto del perjuicio sufrido y probar su ocurrencia y monto, de forma que igualmente es un aspecto que está directamente relacionado con el fondo del asunto.

En consecuencia, esta excepción se tendrá como no probada.

8.3.1.4 INEXISTENCIA DE PERJUICIO OBJETIVO

Considera la parte demandada que la demanda no está fundada en derecho, teniendo en cuenta que no está claro el perjuicio ocasionado y el análisis de responsabilidad presuntamente generado a las personas que conforman al grupo, la formación del grupo antes del presunto daño, pues se pretende la declaración de la existencia del daño ambiental.

En cuanto a esta excepción, encuentra el Despacho que está relacionada con el fondo del asunto, de forma que se tendrá como argumento de la defensa.

8.3.2 EXCEPCIONES DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Las excepciones propuestas por el ente territorial se resuelven a continuación:

8.3.2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El Distrito Capital explica que corresponde el manejo de los cementerios a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, de forma que al no tratarse de un asunto de competencia de la administración distrital a nivel central, no puede ser llamada la entidad territorial a responder dentro del presente asunto.

El análisis de las competencias correspondientes al Distrito Capital y a sus entes descentralizados, permite concluir que en el presente caso efectivamente se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial, pues existe un ente descentralizado y autónomo que se encarga de los cementerios en tanto le correspondería la responsabilidad que pueda derivar de la operación de los mismos.

Debe destacarse que en materia de reparación de perjuicios, tal como corresponde a la acción de grupo, el llamado a responder es el causante del daño, de manera que en tanto el hecho generador corresponda a la operación de los hornos crematorios, el llamado a responder es la entidad encargada de ello, bien sea de forma directa o mediante contratistas.

Se procederá entonces a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.



8.3.2.2 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO RECLAMADO Y LA ACTUACIÓN U OMISIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Esta excepción se sustenta en los mismos términos que la anterior en cuanto a que el cementerio está a cargo de la UAESP, de forma que la actuación u omisión del Distrito Capital no podría ser la causa del daño.

Dado que la existencia del daño y su causa son aspectos de fondo, corresponde el determinar la posible responsabilidad luego de la valoración del material probatorio, de forma que esta excepción se tendrá en cuenta al momento de resolverse sobre las pretensiones de la demanda.

8.3.2.3 INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS

Esta excepción no se tendrá en cuenta dado que en el presente proceso no se controvierte la existencia de vulneración de derechos colectivos.

8.3.2.4 HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

El hecho de un tercero es un eximente de responsabilidad, de forma que inicialmente debe probarse que tal conducta se produce, lo cual corresponde al fondo del asunto.

8.3.2.5 INNOMINADA

Se deja constancia que respecto de este demandado no se configura alguna que pueda ser declarada de oficio.

8.4 TESIS DE LAS PARTES

Resueltas las excepciones, pasa a formularse la tesis del caso de cada una de las partes.

La parte actora sostiene que la contaminación que se genera en virtud del funcionamiento de hornos crematorios en el Cementerio del Norte o de Chapinero genera perjuicios al grupo, los cuales no están en obligación de soportar.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS acepta que el funcionamiento de los hornos produce emanaciones de humo pero su operación cumple con la normatividad vigente en tanto cuenta con los respectivos permisos para el efecto. De esta forma, estima que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

La sociedad MONTE SACRO LTDA explica que los hornos actualmente en funcionamiento cuentan con los permisos necesarios para su funcionamiento, siendo además una instalación nueva con equipos adecuados para la función que se cumple.

8.5 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se configuran los presupuestos para la estructuración de responsabilidad patrimonial del Estado, que además afecte a un grupo de personas de forma que pueda ser reclamada la indemnización mediante el ejercicio de la acción de grupo.



8.6 LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

El Artículo 90 de la Constitución Política prevé los elementos que deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado. En consecuencia, se analizará cada uno de ellos con respecto al grupo de demandantes.

8.6.1 EL HECHO DAÑOSO

El hecho dañoso consiste en el funcionamiento de los hornos crematorios que estaría contaminando el sector en donde se encuentra ubicado el CEMENTERIO DEL NORTE o de CHAPINERO.

La parte actora indica que estos hornos producen contaminación ambiental al expedir al aire material particulado, dioxinas, furanos e incluso mercurio que alcanza a los residentes y produce daños a la salud que considera graves.

Debe destacarse que en el poder el único hecho dañoso lo viene a constituir el "delito de contaminación ambiental" cometido por la UAESP y el Consorcio Nuevo Renacer, en los "hechos delictivos contaminantes del Cementerio del Norte o Chapinero de Bogotá". Estos poderes habrían sido otorgados en 2013.

El análisis del material probatorio no permite acreditar que se haya producido tal delito, pues la calificación de una conducta corresponde a la Fiscalía General de la Nación y a la Jurisdicción Ordinaria Penal, sin que obre alguna decisión proferida por autoridad competente que declare la ocurrencia del mencionado delito e individualice el responsable.

En cuanto a la contaminación que se produciría con los hornos, no se aporta prueba concreta de naturaleza técnica o científica en donde conste que las emanaciones que salen de las chimeneas de los hornos crematorios estén por fuera de los límites que establece la normatividad ambiental, así como tampoco se controvierten los permisos que para el efecto han otorgado las autoridades competentes.

Con la demanda se anexa un disco compacto que contiene videos en donde se ilustran las chimeneas en operación, donde se evidencia la salida del humo a la atmósfera. Estos videos tienen fecha de grabación entre 2012 y 2013.

Se allega además un estudio en copia simple, parcial y sin constancia de origen en donde se analizan las consecuencias de la combustión de materiales y en el que se indica que en zonas habitadas no deben funcionar hornos crematorios. El estudio es elaborado el Doctor RAÚL A. MONTENEGRO.

Se allegan además comunicaciones entre el concesionario Monte Sacro y la UAESP referidas al estado de los hornos y su funcionamiento.

Debe destacarse que la operación actual de los hornos crematorios está a cargo de la Sociedad MONTE SACRO LTDA en virtud del contrato 311 de 2013.

En el contrato se incluye la siguiente cláusula:

"D. Gestión Ambiental y Sanitaria. Corresponde al CONCESIONARIO elaborar su política de gestión ambiental en concordancia con los lineamientos del Plan Institucional de Gestión Ambiental –PIGA- de la UNIDAD, es decir, las intenciones y direcciones generales de la Concesión no difieran de aquellos propósitos. Las



obligaciones específicas de Gestión Ambiental y Sanitaria del CONCESIONARIO comprenden las siguientes actividades: 1. Dar cumplimiento a las disposiciones y normas indicadas en el Pliego de Condiciones, la documentación de soporte de procesos operativos para mitigar los impactos ambientales asociados a la operación de cada cementerio y los permisos y licencias emitidos por la autoridad ambiental para cada equipamiento y las que en el futuro las modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen. 2. Cumplir y hacer cumplir los Planes de Manejo Ambiental aprobados por la Secretaría Distrital de Ambiente. 3. Atender a su costo todas las sanciones y penalizaciones que la autoridad ambiental y/o sanitaria profiera por los incumplimientos en que se vea avocada la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, por deficiencias presentadas durante el desarrollo de la Concesión en la operación y gestión ambiental de la infraestructura de Destino Final. 4. El CONCESIONARIO deberá revisar y actualizar anualmente las fichas técnicas ambientales anexas a los planes de manejo ambiental y en razón a la nueva normatividad radicar las modificaciones ante las autoridades ambientales y de salud pública e informar a la UAESP y la Supervisión o Interventoría al respecto. 5. Cumplir y actualizar la gestión integral y manejo de residuos sólidos de acuerdo con todas las actividades y procesos que desarrolle el CONCESIONARIO y los cambios en la normatividad ambiental y sanitaria vigente e informar a las autoridades competentes, UAESP y la Supervisión o Interventoría al respecto para los efectos control, seguimiento y evaluación. 6. El CONCESIONARIO deberá adelantar dentro de los tres (3) primeros meses contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Iniciación del Contrato de Concesión, la actualización de los respectivos estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, planes de gestión de acuerdo con el modelo distrital PIGA y fechas técnicas ambientales con miras a asegurar la operación del servicio integral, tramitar y obtener por su cuenta y riesgo su posterior aprobación para funcionamiento ante la Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría Distrital de Salud, demás autoridades competentes, e informar a la UAESP y la Supervisión o Interventoría al respecto. 7. El CONCESIONARIO estará obligado a dar cumplimiento a las disposiciones ambientales vigentes y a las que en el futuro las modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen. El CONCESIONARIO deberá cumplir con la Licencia Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Cementerio y horno crematorio. El CONCESIONARIO deberá planear y desarrollar actividades de carácter ambiental y sanitario del cementerio y horno crematorio en coordinación con los entes de control (Secretaría de Ambiente, Secretaría de Salud, Ministerio del Medio Ambiente y Alcaldías). El CONCESIONARIO realizará a su costo, los análisis ambientales, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera y dentro del término que se le indique.”

Se observa entonces que la operación de los hornos por vía de concesión limita la actividad del operador a las autorizaciones y permisos que expidan las autoridades ambientales.

No se aporta prueba al proceso en donde quede demostrado que la operación de los hornos se haya producido por fuera de los límites que fijan las autoridades ambientales, de manera que no puede considerarse que la entidad operadora haya incurrido en alguna forma de falla en el servicio.

Este aspecto es de especial importancia, pues la demanda ha sido planteada como si la única fuente contaminación a la que se exponen los demandantes sean las emanaciones de humo procedentes de los hornos crematorios.

Si bien es cierto que existe abundante documentación acerca de la relación entre contaminación ambiental y la afectación de la salud, el análisis del material probatorio allegado al expediente no permite concluir ni que los hornos que operan en el cementerio



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 33

del Norte sean la única fuente contaminación, así como tampoco que las supuestas afectaciones en la salud tengan su origen en los hornos.

En efecto, no se aporta ni un solo documento que científicamente determine que alguno de los demandantes parece alguna forma de afectación de su salud cuyo origen pueda ser atribuido de forma directa a las emanaciones de los hornos crematorios.

La documentación allegada al expediente es genérica, pero además se refiere a la totalidad de las fuentes de contaminación que afectan la zona, de manera que el hecho dañoso correspondiente a la contaminación procedente de los hornos no puede tenerse como demostrado, pues aunque evidentemente la quema de los cadáveres genera contaminación, no se ha demostrado científicamente en el curso del proceso que las emanaciones resultantes sean perjudiciales para la salud de los residentes del sector.

Los estudios genéricos no pueden ser aplicados a todos los casos, pues los factores ambientales de cada caso son únicos e individuales.

Se concluye entonces que entre tanto no esté demostrado que la operación del cementerio y de sus hornos crematorios exceda lo autorizado por la ley en materia de emanaciones, no puede tenerse por demostrada la ocurrencia de un hecho dañoso.

Lo anterior además cobra relevancia en tanto no es claro el periodo de afectación al que se refieren los accionantes, pues se mencionan los últimos 5 años en las pretensiones, pero los poderes fueron otorgados en 2013 para la constitución de parte civil en un proceso penal.

El término de afectación sería entonces entre 2008 y 2013, periodo para el cual no se aporta algún registro de emanaciones por fuera de lo autorizado por las autoridades ambientales, y época para la cual el operador de los hornos era otra sociedad diferente a aquella contra la cual se dirige la demanda.

En conclusión, no está demostrada la ocurrencia de un hecho dañoso en tanto no se prueba relación directa entre la operación el cementerio con la afectación de la salud de alguno de los demandantes, así como tampoco que esta sea la única fuente de contaminación a la que se encuentran expuestos los residentes de la zona.

Tampoco está demostrado que los residentes se encuentren expuestos a cantidades superiores de sustancias tóxicas que los demás habitantes de la ciudad, aspecto de especial relevancia en tanto es la contaminación ambiental lo que se considera configura la fuente del daño.

Resulta hecho notorio además que en las inmediaciones de la zona en donde residirían los accionantes se encuentran la Carrera 30, la Calle 68 y otras vías aledañas cuyo tráfico es elevado tanto de automotores como de camiones y autobuses, así como la presencia de otras fuentes de contaminación ambiental.

De esa forma, los residentes de la zona se encuentran expuestos a varias fuentes de contaminación sin que se haya demostrado en el presente caso ni la existencia de enfermedades en alguno de los demandantes, así como que alguna de enfermedades tengan su origen únicamente en la contaminación que pueda emanar de los hornos crematorios, algún vector biológico como insectos, roedores o palomas u otra forma de transmisión, contagio o exposición.



8.6.2 EL DAÑO

El daño en el presente caso lo estructuraría la afectación en la salud de los demandantes.

Revisado el expediente, se observa que no obra la historia clínica, valoración por autoridad sanitaria competente o algún estudio científico en que se registre que alguno de los demandantes padece alguna enfermedad originada en la contaminación ambiental y específicamente la originada por los hornos crematorios o el cementerio.

La afectación de la salud es un aspecto eminentemente científico y que debe ser demostrado mediante la intervención de profesionales idóneos, quienes puedan mediante su concepto informado dar cuenta de la ocurrencia de enfermedades como consecuencia directa de la exposición al humo que emana de los hornos crematorios.

Tampoco está demostrada la afectación moral o psicológica, pues nuevamente no se ofrece algún dictamen profesional en este sentido respecto de los integrantes de la parte demandante.

En cuanto a la desvalorización de los inmuebles, ninguno de los demandantes acredita ser propietario de algún inmueble el sector, ni se aporta algún medio de prueba de evaluadores en donde se indique que el valor de algún inmueble se haya afectado por la operación del cementerio, lo cual además se viene produciendo desde hace más de 30 años en cuanto a la cremación de cadáveres.

Si la desvalorización de los inmuebles se ha producido como consecuencia de la entrada en operación de los hornos crematorios, respecto de este hecho habría operado la caducidad, pues desde ese momento han transcurrido aproximadamente 30 años.

Se tiene entonces que del análisis del material probatorio allegado al expediente no se puede tener como probado que alguno de los demandantes haya sufrido alguna forma de perjuicio, pues no se acredita su lugar de residencia, desde cuándo residen en el lugar, condiciones específicas de residencia o afectación a la salud.

Para el reconocimiento de una indemnización es indispensable la demostración de la existencia de un perjuicio, debidamente individualizado y determinado. Perjuicio que además debe ser cuantificable y por ende probatoriamente acreditado, lo cual no ocurre en el presente caso.

8.6.3 LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL

Al no estar demostrada la ocurrencia de alguna falla en el servicio en tanto no está demostrado que los hornos se encuentren o se hayan encontrado operando por fuera de las disposiciones ambientales, así como tampoco está demostrada la ocurrencia de algún daño como consecuencia de esta operación, no puede tenerse por configurado este elemento de la responsabilidad.

La falla en materia de servicios que generan contaminación ambiental deriva de la operación por fuera de los parámetros que establezcan las autoridades ambientales, siendo necesario en todos los casos demostrar que el daño padecido por los demandantes tiene su origen en la contaminación generada por el prestador del servicio a efecto de que le pueda ser endilgada alguna forma de responsabilidad.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 35

No se demostró la ocurrencia del delito de "contaminación ambiental", aspecto que en los poderes se consideró configuraba la fuente del daño.

8.7 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no se demuestra la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, no hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda.

Ninguno de los integrantes del grupo demostró la ocurrencia del daño, ni se demostró la ocurrencia del hecho dañoso así como tampoco una falla en el servicio.

Solo se demuestra la contaminación de la ciudad de Bogotá la cual puede tenerse como hecho notorio en cuanto a su existencia, siendo necesaria prueba científica en cuanto a los niveles de contaminación de cada sector de la ciudad y cuáles elementos se encuentran en el aire, sin que se demostrara que en el presente caso la fuente que los hornos representan o el cementerio sea fuente de daño para alguno de los residentes de la zona.

No obra prueba en el expediente acerca de que los residentes estén sometidos a un nivel de exposición a la contaminación ambiental superior a los demás habitantes de la ciudad, y que además tal exposición haya afectado su salud de forma específica como consecuencia de la cercanía al horno crematorio.

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de no tener por probada la ocurrencia de un perjuicio que afecte a los integrantes del grupo y que pueda tener origen en la conducta activa u omisiva de los accionados.

8.8 ENVÍO AL REGISTRO PÚBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

De conformidad con lo previsto en el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998, se ordenará el envío de copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

8.9 CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Numeral 5 del Artículo 66 de la Ley 472 de 1998, se condena en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la ineptitud de la demanda respecto de la pretensión 5.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 36

TERCERO: Declarar no probada la excepción de indebida escogencia de la acción propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP.

CUARTO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Envíese copia de copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ALDANA BONILLA
Juez